

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »  
ADMINISTRACION E IMPRINTA:  
Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pique de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Enero 1889.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

(CONTINUACION) (1)

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puntos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

#### CAPÍTULO III

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto, en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante,

(1) Véase el *Boletín* núm. 173.

sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de carveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados, si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado, al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que ha-

yan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á figurar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

#### CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los esta-

blecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Por Real orden comunicada de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden comunicada de ese Ministerio, fecha 26 de Noviembre del año último, trasladando á este departamento el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 16 del mismo mes, relativo á las certificaciones consulares de origen de mercancías á la preparación en fábrica de éstas y á las grasas de cerdo extraídas por fusión; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remitan á V. E. copias de las Reales órdenes de 19 de Junio y 18 de Diciembre del año próximo pasado, referentes al primero de los citados extremos, y que se declare que los cáñames, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación si por los Vistas de Aduanas y por los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, como asimismo se hallan exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que se acredite esta circunstancia por medio del certificado de origen expedido por las Autoridades del puerto de procedencia.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los fines consiguientes, remitiéndole copias de las citadas Reales órdenes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN

EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

Real orden de 19 de Junio de 1888.

Excmo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último por el Representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á éste de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta.

I Que en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección 7.ª, art. 159, del reglamento orgánico sanitario.

II Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que praeiba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el

origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III Que si se omite este certificado el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida acerca del origen de las mercancías tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y particularmente el 23), resultaría una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un mermoso de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional.

VI Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual el expresado Representante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega.

I Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección 6.ª de dicha Real orden dictadas para la mejor aplicación del apartado séptimo, art. 159, del reglamento orgánico de Sanidad marítima determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884, («Gaceta» del 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del ramo, con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto sucio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se transbordaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III Que este certificado se exige como prescribe el art. 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de cargamento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección 6.ª de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de la carga general que se embarque, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos por el racional temor de importación del germen morboso, no debiendo en ningún caso

sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidas en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventilación ó fumigación por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con la preparación suficiente en garantía de la salud.

IV Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquellos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V Que la patente de sanidad no puede excluir ó hacer innecesario el certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja, donde se expide ó se refrenda éste, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías, desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces respecto á los cuales no se acompaña certificación consular, y por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen.

La determinación de los géneros contumaces se consigna en los arts. 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 Noviembre 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 («Gaceta» del 25) y 29 de Octubre de 1886 («Gaceta» del 31), según se indica en el apartado sexto de los vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.—S. Moret.—Señor Ministro de Estado.

Real orden de 18 de Diciembre de 1888.

Excmo. Sr.: Da la cuenta á S. M. de la Real orden comunicada de ese Ministerio fecha 4 de Agosto último, en la que se traslada á éste de la Gobernación el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 26 de Julio anterior, en el cual se manifiesta:

Que algunos Cónsules se niegan á expedir directamente el certificado de origen de mercancías, prevenido en el

apartado VII, art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y en las reglas 21 á la 29 de la Real orden de 31 de Marzo del año corriente, limitándose, por creerlo suficiente, á visar y firmar los certificados que se les presentan por las casas exportadoras.

Que la Dirección de Sanidad de Sevilla, no considera bastante los expresados certificados visados por los Cónsules, exigiendo que estos documentos sean expedidos por dichos funcionarios;

Y que de este proceder resultan frecuentes conflictos y se originan dificultades y gastos al comercio, por lo cual la citada Cámara de Comercio pide se ordene á los Cónsules de España en el extranjero que expidan los certificados en la forma reglamentaria de Sanidad marítima, ó en otro caso se prevenga á la Dirección de Sevilla no sostenga el criterio expuesto, considerando suficientes los certificados que presentan los comerciantes y que vienen visados por los Cónsules;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se interese de ese Ministerio del digno cargo de V. E., se recuerde á los Consulados españoles el extracto cumplimiento de las disposiciones referidas, consignando los datos imprescindibles que la citada Real orden de 31 de Marzo exige, bien sea por medio de certificación separada, expedida directamente por los Cónsules españoles, ó bien certificando en la misma patente con el detalle que se determina, y á la vez se hagan presente á V. E. las razones que para reclamar dicho documento se expusieron en Real orden de este Ministerio, dirigida á ese de Estado con fecha 19 de Junio último, á virtud de una reclamación análoga del Representante de Suecia y Noruega.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—T. R. Capdepón.—Sr. Ministro de Estado.

### Tercera sección.

Número 1646.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Enero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Moratalla:

30 Francisco Ludeña Ezea; en 4 del actual quedó pendiente de justificar la excepción de hermano en el ejército, lo verifica; soldado condicional y que se comunique á quien corresponda,

Cartagena, primera sección.

203 Silvestre Bebiar Castellón; de padre sexagenario, excepción sobrevenida, soldado condicional y que se comunique á quien corresponda.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

### MES DE ENERO DE 1889

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Gobierno civil de Cádiz.—Cuerpo de Vigilancia	Inspector de cuarta clase.	1500			Instrucción primaria é intachable conducta.
Idem. de Granada.—Idem.	Idem.	1500			
Idem de Málaga.—Idem.	Idem.	1500			
Idem de Murcia.—Idem.	Idem.	1500			
Idem de Orense.	Oficial quinto.	1500			
Idem de Zaragoza.	Idem.	1500			Instrucción primaria con buena letra y ortografía. Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco. Acreditar su buena conducta y no haber sido procesado. Saber leer y escribir correctamente. Se advierte á los solicitantes de estos destinos que su nombramiento, caso de recaer, habrá de hacerse con el carácter de provisional ó de prueba por exigirlo así el art. 119 del reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, no pudiendo serlo definitivo hasta transcurridos tres meses del ingreso, en cuyo período de tiempo los Gobernadores de las provincias informarán acerca de sus condiciones de aptitud, comportamiento y moralidad.
Ramo de vigilancia de Alicante.	Agente.	750			
Idem de Avila.	Idem.	750			
Idem de Barcelona.	Idem.	1000			
Idem de Ceuta.	Idem.	1000			
Idem de Ciudad Real.	Idem.	1000			
Idem de Coruña.	Idem.	750			
Idem de León.	Idem.	750			
Idem de Sevilla.	Idem.	750			
Idem de Tarragona.	Idem.	750			
Idem de Almería.	Idem.	750			
Idem de Barcelona.	Idem.	1000			
Idem de Navarra.	Idem.	750			
Idem de Orense.	Idem.	750			
Idem de Sevilla.	Idem.	750			
En el Ministerio.	Oficial quinto.	1500			Instrucción primaria con buena letra y ortografía.
	Idem.	1500			
	Idem.	1500			
	Aspirante á Oficial.	1250			
Dirección general de Administración local.	Oficial quinto.	1500			
Gobierno civil de Baleares.	Idem.	1500			
Ministerio de Gracia y Justicia.—Audencia de Cáceres.—Secretaría de Gobierno.	Aspirante tercero.	750			
Idem de Barcelona.	Oficial Archivero con categoría de Aspirante segundo.	1100			
Idem de Albacete.—Secretaría de Gobierno.	Aspirante tercero.	750			
Ministerio de Fomento.—Biblioteca universitaria de Valladolid.	Portero.	750			
Museo Nacional de Pintura y Escultura.	Guarda.	1000			
Secretaría de la Academia provincial de Bellas Artes de Sevilla.	Auxiliar.	1250			
Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.	Portero.	996			
Archivo de Simancas.	Aspirante.	1000			Se necesitan conocimientos especiales de Paleografía.
	Escribiente primero	1500			
	Idem.	1500			
	Idem.	1500			
	Escribiente segundo.	1250			
Secciones provinciales de Fomento.	Idem.	1250			
	Idem.	1250			
	Idem.	1250			
	Idem.	1250			
	Idem.	1250			
Dirección general de Artillería.—Parque de Madrid.	Auxiliar de almacenes.	1000	Las que concede el reglamento de 23 de Marzo de 1888.		Las señaladas en el art. 16 de la Real orden de 16 de Abril de 1886.
Idem de Las Palmas.	Idem.	1000			
Idem de Ceuta.	Idem.	1000			

(Se continuará).

## Sexta sección.

Número 1654.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLIEGO

Se hace saber: Que para los efectos que determina el art. 161 de la ley municipal vigente, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 28 del actual, las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88.

Pliego 19 de Enero de 1889.—Pedro Fernández Godínez.—P. S. M., Juan Cortina.

## Octava sección.

Número 1653.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don Manuel Pérez Lurbe, contra doña Dolores Valdés Jumilla, se anuncia en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una hacienda que tiene una mitad próximamente de huerta con riego de noria y el resto de secano, ocupando toda ella una superficie de siete fanegas, ó sean cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros, situada en el paraje de las Higuericas, diputación de San Antonio Abad, término de esta ciudad; linda por Norte, con la falda del Castillo de Atalaya; por Este, con las dos casas que se dirán y el camino llamado de las Higuericas; Sur, vereda real, y Oeste, tierra de don Pablo José Vergel; tiene esta finca cinco palmeras, cuarenta y seis olivos, ciento ochenta almendros de todos tamaños, setenta y dos higueras, cuatro algarrobos y varias matas de palas, una noria con su arte, balsa y cuadra, con quince vigadas, un lavadero para cuarenta y cuatro plazas, cercado con paredes de medio ladrillo y pilares, cubierto con colañas, caña y lágüena y una habitación adyacente para la administración del mismo, ocupando todo ello una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, existe además un pequeño aljive y una cuadra, con cuarenta vigadas en lo que fué antigua balsa, cuya cuadra tiene también una porchada con trece vigadas y por último hay un grupo de dos casas con su correspondiente corral y una cochiguera que linda por Este y Norte, con casa de doña Ramona Mesías; Sur, la dicha ve-

reda, y Oeste, la tierra anterior de que forman parte y ocupa una superficie de doscientos cincuenta y un metros cuadrados, y teniendo en cuenta el buen cultivo de esta finca, su situación, clase de arbolado, estado de los edificios, renta anual que produce, y demás circunstancias dignas de consideración, se ha tasado en venta libre en la cantidad de veinticinco mil pesetas. 25000

Un trozo de tierra secano que tiene de cabida treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalentes á seis celemines y un cuartillo en el paraje de la Esperanza, diputación de Alumbres, término de esta ciudad, linda por Norte, con el camino tranvía de las Herrerías, y por los demás vientos con tierra de los herederos de don Andrés Pedreño, en este trozo de tierra hay una parte ocupada por un gachero y algunos egidos y lo restante que mide una superficie de dos mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados, lo cubren una casa compuesta de diez y siete habitaciones ó viviendas, dos patios grandes con varias cuadras, pozo y cochiguera, y dos más pequeños que corresponden á las dos habitaciones mayores, toda la construcción es de mampostería ordinaria, y las cubiertas de terrado de colaña, caña y lágüena, en su tercer período de vida y en consideración á todo lo expuesto, ha sido tasado en la cantidad de siete mil doscientas pesetas. . . . . 7200

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Febrero próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, al objeto de que puedan ser examinados en lo concerniente á la titulación de las fincas.

Dado en Cartagena á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1657.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes como parientes dentro del cuarto grado de Marcos Matías García Romera, hijo de Matías y de Dolores, y de su esposa Catalina Josefa García Vilar, hija de Juan Pedro y de María, ambos naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, con morada en el partido rural de Lumbreras, los cuales fallecieron

en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete y trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos respectivamente, para que en término de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco á deducir aquel derecho, pues los causantes al otorgar testamento de mancomún en dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario de esta ciudad don Domingo Delgado Usero, se instituyeron mutuamente herederos, disponiendo que por fallecimiento del último pasaran de por mitad los bienes de que no hubiera dispuesto á los parientes de ambos testadores que lo fuesen hasta el cuarto grado inclusive y que se distribuyeran por cabezas ó en estirpes según el derecho común.

Y habiendo deducido la correspondiente demanda el Procurador don Eduardo Rojo Fernández Valera, pidiendo la adjudicación de los bienes de que se trata á favor y en nombre de Catalina García Navarro, Lucía y Catalina Martínez García, Juan, José, Matías, Francisco, María Josefa y Marcos García Romera; Juan, Catalina y María de los Dolores, María de la Concepción y Francisco Gabarrón García; María de los Dolores García Romera; Matías Ortega García; Miguel, Antonio, María Dolores y Juan José Martínez García; Pedro, José, Juan, Francisco, María de los Dolores, Francisca Márcos, Tomás y José Antonio Bravo García; todos parientes de los testadores, dentro del cuarto grado, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, previniéndose que este es el tercero y último llamamiento, con el

apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo y haciéndose además constar no haberse presentado hasta la fecha ninguna otra persona alegando derecho á la herencia.

Dado en Lorca á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José S. Olmedilla.—Gregorio Bejarano.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Vicente.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antón y Agustinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Fanciión para hoy.—Por la noche á las 8, «La isla de San Balandrán.»—A las 9, «Los Domingueros».—A las 10, «El Comici Tronati».—A las 11, Los baños del Manzanares».

## Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

## ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.